



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00165-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO REYES UTRIA
DEMANDADO:	JUZGADO 7° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 12 de julio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. OBJETO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ALBERTO REYES UTRIA en contra del JUZGADO 7° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

1. Manifiesta el accionante que, el día 14 de julio de 2020 presentó solicitud ante el juzgado accionado para tener copia digital de un expediente. Que nuevamente el día 11 de febrero (2021) presentó memorial reiterando la solicitud y el despacho de la referencia siguió sin resolver las solicitudes, petición que reiteró el día 19 de marzo del 2021.

2. Aduce que el 23 de marzo de 2021 solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa con fundamento en el hecho anterior en contra el juzgado accionado, pero afirma, que mediante la resolución No. CSJATR21-868 8 de abril de 2021, el concejo superior de la judicatura resolvió no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa.

3. Señala que si bien es cierto que el juzgado accionado ordenó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla - Gestión documental, que en el menor tiempo posible, remitiera copia digital, resalta que el juzgado accionado se pronunció de su solicitud a los 9 meses después de haber presentado el primer memorial y por la presión ejercida por el Concejo Superior de la Judicatura que los requirió para rendir informe por la demora de su solicitud.

4. Afirma que, a la fecha, y con más de 11 meses de espera y más de 2 meses desde que se pronunció el juzgado accionado a través del auto del 06/04/2021 no se ha resuelto su solicitud.

## 1. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene a los accionados accionado a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se le expida copia digital del expediente.

## ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JDO 7° DE EJECUCIÓN CIVIL MPAL BQUILLA	Accionado	01-07-2021	Correo electrónico	Sí.
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	Accionado	01-07-2021	Correo electrónico	No.

## 3. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

### Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal y Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Dicha autoridad judicial rindió informe, pronunciándose sobre la improcedencia de la presente acción, señalando además que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. De otro lado, solicitaron la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción constitucional en referencia, toda vez que remitieron al actor las copias solicitadas.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, ¿si los despachos accionados han vulnerado o amenazan los derechos fundamental de petición del accionante o si procede la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado?



### **4.3. TESIS**

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **4.4. PREMISAS JURÍDICAS**

#### **4.4.1. Generalidades de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

#### **4.4.2. Hecho superado.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

#### **4.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES**

**6.5.1.** Sea del caso señalar que en el informe rendido por el accionado Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se puso de presente que el proceso ejecutivo 08001-40-22-011-2002-00938-00, instaurado por el demandante ALVARO ROJAS FIGUEROA contra el Demandados MARLON DE JESUS CANTILLO GOMEZ, REBECA GOMEZ, GUSTAVO LOPEZ PLATA Y HECTOR JIMENEZ es de competencia del Juzgado accionado.

Que así mismo, en fecha 6 de abril del 2021 se emitió auto notificado por estado N° 44 del mismo mes y año, en el cual se ordenó lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: Ordenar al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – GESTION DOCUMENTAL, que en el menor tiempo posible, remitiera copia digital debidamente foliada del expediente radicado 011-2002-00938, al Dr. LUIS ALBERTO REYES UTREA, a través de su electrónico o por el medio más expedito posible.*

*SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral primero de la presente providencia, remitir constancia a este Despacho Judicial (...)”<sup>1</sup>*

Se informó además que, se requirió a personal de CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES - GESTION DOCUMENTAL a cargo de la custodia de ese tipo de procesos, ante lo cual constataron que no se había dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 6 de abril (2021), ante lo cual afirman que procedieron de manera inmediata a remitir al usuario LUIS REYES UTRIA (accionante), las copias del expediente digital por medio de su correo electrónico aportado a la acción de tutela.

En atención de tal manifestación, se ha procedido a revisar los anexos adjuntados con el referido informe, verificándose así que mediante correo electrónico del 1° de julio del cursante le fue remitido copia digital del expediente al accionante<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Páginas 6, 7 y 8 de los anexos del informe rendido por el Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

<sup>2</sup> Página No. 10 de los anexos del informe rendido por el Juzgado 7° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.



**6.5.2.** Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene, aun así, que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido superadas. Este juzgado constitucional tendrá por acreditado que cesó la presunta amenaza a los derechos fundamentales argüidos por la parte accionante, lo que consolida la figura del hecho superado resultando así innecesaria la intervención de este juzgado, tal como lo ha precisado el máximo Tribunal Constitucional:

“(…) la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales (Artículos 86 C.P. y 1º del Decreto 2591 de 1991). No obstante, lo anterior, cuando la situación de hecho desaparece, o se encuentra superada, es decir, ha sido satisfecha la pretensión, “(…) la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental”

En consecuencia, al estar satisfecha la pretensión, la acción no puede proseguir, en tanto resultaría inoficiosa cualquier orden que este juez constitucional imparta en tal sentido, pues quedaría sin fundamento y sin posibilidad de cumplimiento.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado del amparo promovido por el señor LUIS ALBERTO REYES UTRIA en contra del JUZGADO 7º DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL. Lo anterior en virtud de las motivaciones expuestas en esta sentencia.

**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

**Tercero.** De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ**